

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 0103

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2020-00316-00
ACCIONANTE: ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC Y
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
VINCULADOS: TERCEROS INDETERMINADOS QUE TENGAN INTERÉS
EN EL ASUNTO

I. ASUNTO

El señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.799.991, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, los cuales considera vulnerados, toda vez que se presentó para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la convocatoria 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital, al empleo denominado con la OPEC 67130, Profesional Especializado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para cubrir 2 vacantes; proceso en el cual, ocupó el segundo lugar de la Lista de Elegibles contenida en la Resolución N° 9292 de 17 de septiembre de 2020; sin embargo, en atención a que la Comisión de Personal de la CNSC solicitó la exclusión de los elegibles de las posiciones Nos. 2 y 4 de la citada lista, en la publicación de la firmeza de la lista de legibles en mención, el nombre del accionante no fue publicado, sin que se le indique la razones por las cuales fue excluido.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales a la Igualdad, a recibir información veraz e imparcial, al Trabajo, al Debido Proceso, y acceder al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos, derechos previstos en los artículos 13, 20, 23, 25, 29, y 125 de la Constitución Política.

SEGUNDA: Invoco al Señor Juez Constitucional de Tutela, mediante Sentencia Judicial, se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Distrito Capital-Secretaría Distrital de Planeación, que se me mantenga el puesto No. 02 de la firmeza de lista de elegibles y como consecuencia se ordene el nombramiento en periodo de prueba como lo ordena la Ley 909 del 2004, por cuanto cumplí con las etapas del concurso y el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

TERCERA: Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC realizar las gestiones necesarias para mi nombramiento de acuerdo la Resolución N° 9292 DE 2020 – rád. 20201300092925 del 17 de septiembre del 2020.

CUARTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g “Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. (Sic)

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela, como sustento de la acción, son:

“PRIMERO: El día 15 de mayo del 2019 me inscribí a la convocatoria 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital – CNSC, específicamente en la convocatoria de la Secretaría Distrital de Planeación número OPEC 67130, PROFESIONAL ESPECIALIZADO, para cubrir 2 vacantes y se me asignó el número de inscripción 212912324.

SEGUNDO: Verificación de requisitos mínimos del empleo. Los cuales se mencionan a continuación:

“Estudio: Título Profesional en Ingeniería Civil, Ingeniería Catastral y Geodesia, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines. Título Profesional en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y de Saneamiento, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Sanitaria, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Título Profesional en Ingeniería Eléctrica, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Eléctrica y Afines. Título Profesional en Ingeniería de Telecomunicaciones, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines. Título Profesional en Arquitectura, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura. Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.

Experiencia: Cincuenta y cuatro (54) meses de experiencia profesional relacionada.

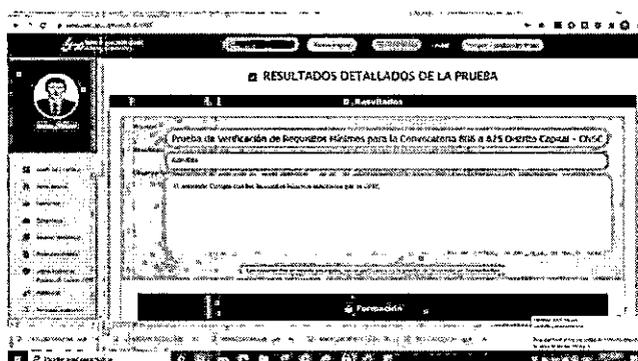
Equivalencia de estudio: Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios

y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4 del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.

Equivalencia de experiencia: Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4 del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005."

TERCERO: En el proceso de aportes de documentos soportes al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, aporté como requisitos de estudios:
- Diploma de Especialista de Tránsito, Diseño y Seguridad Vial de la Universidad Nacional de Colombia del 30 de abril del 2014. - Acta de grado, Ingeniero civil de la Universidad Nacional de Colombia del 09 de agosto del 2011. Experiencia: - Instituto de desarrollo urbano – IDU, Contratista desde el 21 de enero del 2019 hasta el 7 de mayo del 2019. - Secretaria Distrital de Movilidad, Contratista desde 1 de septiembre del 2014 hasta el 20 de enero del 2019. - Universidad Nacional de Colombia, Ingeniero de proyectos desde el 30 de octubre del 2013 hasta el 29 de agosto del 2014. - Incoplan S.A., Auxiliar de ingeniería desde el 12 de febrero del 2013 hasta el 13 de septiembre del 2013. - Universidad Nacional de Colombia, Auxiliar de ingeniería desde el 28 de diciembre del 2011 hasta el 29 de noviembre del 2012. - Constructora Constructopo, Residente de obra desde el 31 de agosto del 2011 hasta el 8 de noviembre del 2011.

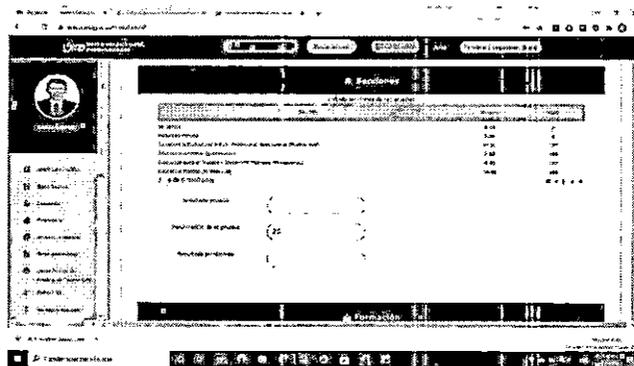
CUARTO: La CNSC revisó los documentos ya mencionados y dio respuesta positiva con resultado de Admitido y la siguiente observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC, como se evidencia en la imagen a continuación.



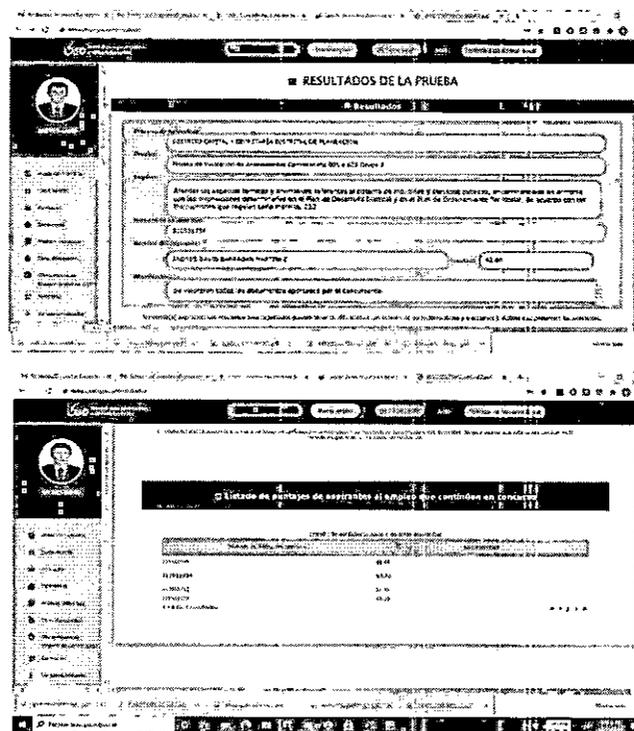
QUINTO: El día 17 de noviembre del 2019 se realizaron las pruebas escritas, compuestas de Competencias básicas, funcionales y Competencias comportamentales. Teniendo en cuenta, que el único requisito exigido para estas pruebas era un puntaje mínimo aprobatorio de 65 puntos en las competencias básicas y funcionales. Obteniendo los siguientes puntajes: - 67.41 Competencias básicas y funcionales. - 74.36 Competencias comportamentales. La CNSC publicó en mi perfil de usuario la siguiente observación con respecto a esta prueba: **OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO TANTO, CONTINUA EN EL CONCURSO**, como se evidencia en la imagen a continuación.

SEXTO: Se realizó la prueba de valoración de antecedentes por parte de la CNSC, la cual evaluó los estudios y experiencia laboral adicional a lo mínimo requerido. Se valoraron los siguientes documentos de estudios adicionales a lo ya requeridos para el empleo: - Diploma de Maestría en Ingeniería Civil del 31 de marzo del 2017. De la Universidad de los Andes. - Curso de Spatial Analysis with ArcGis Pro, del 12 de diciembre del 2018 con una intensidad horario de 24 horas. **SEPTIMO:** Se valoró la

experiencia profesional adicional a la requerida de 54 meses. Arrojando como resultado final: o Experiencia Profesional relacionada puntaje 10.00 Peso 100 o Educación Informal puntaje 2.00 Peso 100 o Educación para el trabajo puntaje 0.00 Peso 100 o Educación Formal puntaje 30.00 Peso 100 Obteniendo un puntaje adicional de 42 puntos.



OCTAVO: En la página de la CNSC Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante obteniendo un resultado final con una puntuación acumulada de 63.72 puntos, ubicándome en la segunda posición de la convocatoria, como se evidencia en las imágenes a continuación.



NOVENO: El día 25 de septiembre se publicó la lista de elegibles del empleo OPEC 67130 ya mencionado, de la Resolución N° 9292 DE 2020 – radicado 20201300092925, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 67130, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, Proceso de Selección No. 820 de 2018 en la cual obteniendo el segundo lugar de la convocatoria.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 67130, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ofertado con el Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	7981131	DIEGO FERNANDO	LEON HERNÁNDEZ	65.08
2	CC	8079991	ANDRÉS DAVID	BARRAGÁN MARTÍNEZ	63.72
3	CC	80290126	CARLOS ALFREDO	ORtiz GRIMALDO	61.53
4	CC	80767723	ANDRÉS GUILLERMO	GRANADO MANCILLA	60.30

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de este modo la respectiva Dirección deberá cumplir los requisitos exigidos para el empleo por lo que se publica la firma de la siguiente lista de elegibles, así:

DECIMO: El día 14 de octubre de 2020 revise mi perfil de usuario en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, en todas las secciones, adicionalmente el link del Banco Nacional de Listas de Elegibles, Notando que solo el señor DIEGO FERNANDO LEON HERNANDEZ aparece en la lista de elegibles en firme.



CONVOCATORIA No. 806 a 825 de 2018 Distrito Capital-CNSC

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firma de la siguiente lista de elegibles, así:

• OPEC 67130.

No. EMPLEO OPEC	No. RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DE RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
67130	2020180002835	17/09/2020	05/10/2020	1	7981131	DIEGO FERNANDO LEON HERNANDEZ

DECIMO PRIMERO: Desde el día 14 de octubre de 2020 no ha sido posible hallar ningún tipo de notificación mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la Secretaría Distrital de Planeación, me notifiquen alguna decisión.

DECIMO SEGUNDO: Al observar esta situación, el día 16 de octubre del 2020 envié un derecho de petición solicitando se me indicara las razones por las que no se habían realizado las acciones indicadas 20201300092925 del 17 de septiembre del 2020, con respecto a mi nombramiento en el cargo.

DECIMO SEGUNDO: El día 21 de octubre de 2020 la CNSC respondió: " en atención a la solicitud presentada por usted, respecto de la firmeza de la lista de elegibles del empleo 67130 ofertado por la Secretaría Distrital de Planeación en el Marco de la convocatoria 806 a 825 Distrito Capital - CNSC, la CNSC informa que comoquiera que la Comisión de Personal de la entidad realizó solicitud de exclusión frente al empleo OPEC 67130, de los elegibles en las posiciones Nos. 2 y 4 el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles adquirió firmeza individual de pleno derecho, el 5 de octubre de 2020 para el aspirante en primera posición en consecuencia con la cantidad de vacantes ofertadas para el empleo; la mencionada firmeza fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE y comunicada a la entidad el día 14 de octubre. Ahora bien teniendo en cuenta la solicitud de exclusión para el empleo 67130 del elegible en la posición No. 2 y 4, el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles únicamente ha adquirido firmeza para el elegible en primera posición y por tanto, sólo adquirirá firmeza para los demás elegibles una vez se resuelvan las actuaciones administrativas correspondientes. Lo anterior no quiere decir que se pierdan los efectos de pertenecer

a la lista, mientras se resuelven las solicitudes de exclusión y la lista adquiere firmeza en su totalidad.

Como se muestra es su respuesta no se me está indicando las razones por las cuales fui excluido de la lista de elegibles y, por lo tanto, el por qué no fui nombrado para el cargo." (sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de proveído de 12 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, **i)** admitió la acción de tutela de la referencia, **ii)** vinculó a la presente acción a, 1) los integrantes de la lista de elegibles contenida en Resolución N° 9292 de 17 de septiembre de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, Código OPEC No. 67130, de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, 2) a las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, Código OPEC No. 67130, de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, y a 3) los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultas del proceso.

Además, **iii)** siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, se ordenó notificar, **1)** al Dr. **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC** y **2)** a la Dra. **ADRIANA CÓRDOBA**¹, en su calidad de **Secretaria Distrital de Planeación**, diligencia que se surtió el mismo día, con el fin de que remitieran informe sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

Así mismo, en la mencionada providencia se ordenó, **iv)** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, **notificar** a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución N° 9292 de 17 de septiembre de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, Código OPEC No. 67130, de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, el escrito de tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, y **v)** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se le ordenó notificar a las personas que se encuentren vinculadas en provisionalidad en el cargo de empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, Código OPEC No. 67130, de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, junto con sus anexos y el auto admisorio de la acción, indicándoles respectivamente, que en el término de dos (2) días, podían ejercer, si a bien lo tenían, su derecho de defensa y contradicción, y aportar las pruebas que consideraran necesarias.

¹ <http://www.sdp.gov.co/transparencia/estructura-organizacion/perfiles-directivos>

Para lo anterior, la **CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, debían allegar las pruebas pertinentes del cumplimiento de las mencionadas órdenes.

Igualmente, en el mencionado auto se ordenó, **vi**) a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, se sirvieran **publicar** en sus páginas web, el escrito de tutela con sus anexos y el Auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso, con el fin de que si lo consideraban pertinente, ejercieran su derecho de defensa y contradicción, y aportaran las pruebas que consideraran necesarias. Para lo anterior, la **CNSC** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, debían allegar las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

3.1.1 SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

La Directora de Defensa Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a través de correo electrónico, enviado el 13 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m, allegó copia del **i**) memorando No. 3-2020-19578 de 12 de noviembre de 2020, junto con constancia de notificación, por medio del cual se notifica al señor PEDRO ESPADA FIGUEROA, Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (e) de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la presente acción para que si lo considera pertinente ejerza su derecho de defensa y contradicción, y aporte las pruebas que considere necesarias; no obstante, la mencionada persona no realizó manifestación alguna al respecto.

Así mismo, allegó **ii**) constancia de publicación en la página de internet de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, sección noticias, del auto admisorio, de la demanda de tutela y de sus anexos; publicación que se puede consultar en los links <http://www.sdp.gov.co> y <http://www.sdp.gov.co/noticias/se-informasobre-accion-de-tutela-interpuesta-convocatoria-806-a-825-de-2018-0>.

Aunado a lo anterior, la Directora de Defensa Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a través de correo electrónico, enviado el 17 de noviembre de 2020 3:48 p. m., contestó la presente acción indicando que se opone a la prosperidad de cualquier pretensión en contra de la entidad, en la medida en que no existe actuación de la Secretaría que pudiere vulnerar o amenazar los derechos fundamentales del accionante, puesto que la Secretaría no tiene ninguna función de control, inspección o vigilancia sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, quienes son las encargadas de adelantar todo el trámite del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Planeación Convocatoria No. 820 de 2018.

Aunado a lo anterior, la Directora de Defensa Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN señala que no se presenta vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, ya que el mismo cuenta con otros medios de defensa judicial para controvertir las situaciones objeto de su inconformidad.

Además, para controvertir su exclusión el participante cuenta con mecanismos judiciales de carácter ordinario, como es la demanda contenciosa con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto es en el marco de un proceso judicial en donde deben plantearse los reproches formulados contra la decisión de excluir al accionante como resultado de la etapa respectiva. Incluso la citada Ley 1437 de 2011, contempla las medidas cautelares de urgencia, las cuales pueden ser adoptadas por el juez competente, sin dar traslado a la contraparte.

Agregó que, la acción de tutela no es el escenario indicado para subsanar los errores propios del participante en un proceso de selección objetiva para la provisión de empleos públicos, y emplear un mecanismo subsidiario y excepcional como el previsto en el artículo 86 constitucional, puesto que una interpretación contraria desnaturaliza el carácter subsidiario de la acción de tutela para permitir su empleo en forma previa o concomitante con el mecanismo ordinario, pretendiendo sustituirle en la práctica.

De otra parte, señala que el Acuerdo No. 20191000000206 de 15 de enero de 2019 de la CNSC es un acto administrativo de contenido general cuyas reglas no pueden ser desconocidas por los participantes del concurso, ni por las autoridades administrativas y de manera especial la Resolución No.9292 de 2020- radicado 20201300092925, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 67130, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Planeación, Proceso de Selección No. 820 de 2018”* es un acto administrativo, de contenido particular, que se profirió en aplicación estricta de la normativa aplicable, y, la firmeza del mismo fue estimada respetando a cabalidad la normativa prescrita para la realización del identificado concurso.

Así las cosas, considera que la Secretaría carece de legitimación en la causa frente a los hechos narrados, toda vez que no le compete adelantar los concursos para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, puesto que la Secretaría solamente, i) solicita la apertura del proceso de selección, ii) suministra la

información necesaria para definir los requisitos y condiciones, y iii) realiza el pago de los gastos que genere el concurso, con la asesoría y aval de la Comisión Nacional del Servicio Civil, organismo autónomo al que le compete realizar, contratar y vigilar la realización del concurso.

Por ende, en el caso bajo estudio, la entidad no ha incumplido con ninguna de las funciones que legalmente tiene establecidas, toda vez que, dentro del tema examinado del proceso de selección mediante concurso abierto de personas para hacer parte de la planta de personal, la Secretaría no es responsable del mismo, tal y como se establece en el artículo 2º del Acuerdo No. CNSC -2019000000206 del 15 de enero de 2019, suscrito entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Planeación.

Lo anterior, toda vez que en el presente caso debe analizarse que la parte accionante no aporta ningún elemento probatorio, del cual se pueda establecer la vulneración por parte de la Secretaría en relación con los derechos fundamentales que considera le fueron transgredidos, por cuanto únicamente se limitó a presentar una solicitud a la CNSC, la cual fue resuelta de manera exclusiva por la Comisión Nacional de Servicio Civil, en cumplimiento de sus funciones.

De acuerdo con lo antes transcrito, la Directora de Defensa Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, indica que es claro que la Secretaría Distrital de Planeación no ha vulnerado el derecho fundamental establecido en el artículo 23 constitucional, ni ningún otro previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, se reitera que, consultado el Sistema de Información de Procesos Automáticos-SIPA, no se encontró evidencia alguna que permitiera establecer que la petición que identifica el accionante haya sido remitida por competencia o presentada ante la Secretaría, por lo cual, se configura una inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno en este caso.

De otra parte, advierte que el accionante únicamente se limita a indicar que se le vulnera el derecho a la igualdad sin determinar de manera precisa el criterio de comparación, igualmente omite definir desde una perspectiva fáctica y jurídica en donde radica el criterio de tratamiento desigual en relación con su caso, razón por la que la Directora de Defensa Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, considera que para este caso, debe negarse la acción, en relación con la Secretaría.

3.2.2 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

Por medio de correo electrónico enviado el 17 de noviembre de 2020 a las 10:40 a. m, el Asesor Jurídico de la CNSC, envió la constancia de notificación de 13 de noviembre de 2020, del escrito de tutela junto con sus anexos y el auto admisorio

de la acción, a las personas que integran la Lista de Elegibles, contenida en la Resolución N° 9292 de 17 de septiembre de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, Código OPEC No. 67130, de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, y se les informó que en el término de dos (2) días, podían ejercer su derecho de defensa y contradicción y aportar las pruebas que consideren necesarias; no obstante las mencionadas personas no realizaron manifestación alguna al respecto.

De otra parte, el Asesor Jurídico de la CNSC, contestó la presente acción, a través de correo electrónico, enviado el 17 de noviembre de 2020 a las 4:18 p. m., solicitando que se declare improcedente la acción, toda vez que la inconformidad del accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, pues el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir su inconformidad.

Y bajo esos derroteros, señala que, la acción de tutela fue creada para la protección de los derechos fundamentales en general, y exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial, cuando estos existan y en ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.

Lo anterior, toda vez que en el presente caso, el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto, y no existe perjuicio irremediable porque para ello bien pudo y puede acudir a los mecanismos previstos en la Ley.

Aunado a lo anterior, señala que frente al caso de la accionante, el Acuerdo No. 20191000000206 del 15 de enero de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - Convocatoria No. 820 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC”*, norma reguladora del proceso de selección al cual se inscribió el señor ANDRÉS DAVID BARRAGAN MARTÍNEZ, obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En este sentido, el Asesor Jurídico de la CNSC informa que la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del elegible ANDRÉS DAVID BARRAGAN MARTINEZ, quien ocupa la segunda posición de elegibilidad del empleo OPEC No. 67130, tal y como se observa a continuación:

Nº de solicitud	314011872
Aportes	NO CUMPLE REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA MÍNIMA PARA EL EMPLEO
Resumen	NO CUMPLE POR CUANTO NO ADJUNTÓ LA TARJETA PROFESIONAL Y SU TÍTULO LO OBTUVO EL 2-07-2009 y aplica (Ley 842 de 2003 art. 12)
Cause de solicitud	Exclusión

Por lo anterior, una vez resueltas las solicitudes de exclusión, los actos administrativos serán comunicados a la Entidad y a los participantes y por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles se realizará la publicación de las firmezas de las listas de elegibles, toda vez que actualmente la CNSC se encuentra verificando 277 solicitudes de exclusión presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria Distrito Capital – CNSC, con el fin de validar si proceden o no.

En ese sentido, frente a la solicitud de exclusión de los concursantes, el Asesor Jurídico de la CNSC informa que actualmente se encuentran en revisión por parte de la Comisión y de la misma se podría surgir, i) Resolución de Improcedente, que se emite tras la revisión de los documentos aportados por los aspirantes a través del SIMO, ii) auto de inicio de actuación administrativa, que se emite en caso tal que no exista claridad frente al cumplimiento de requisitos por parte de los aspirantes,

En este sentido, una vez realizada la verificación por parte de la CNSC se informará a los concursantes a través del correo electrónico registrado y/o a través del aplicativo SIMO, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en caso de requerirlo.

Así las cosas, el Asesor Jurídico de la CNSC, indica que una vez resueltas las solicitudes de exclusión, la CNSC procederá a emitir la firmeza del Acto Administrativo, con el fin de que la Entidad adelante los trámites administrativos de nombramiento y posesión a los elegibles que corresponda.

Aunado a lo anterior, resalta que la firmeza de las listas de elegibles se realizó atendiendo lo señalado en el criterio unificado de la CNSC del 12 de julio de 2018, el cual se encuentra publicado en la página web de la Comisión.

De otra parte, señala que mediante oficio No. 20202130806961 del 21 de octubre de 2020, se remitió respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en el cual se indicó lo siguiente:

*"Asunto: Solicitud información Convocatoria 806 a 825 Distrito Capital -CNSC
Referencia: Radicado 20203201122802 de octubre 16 de 2020*

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

"(..) PETICION

Les solicito me indiquen las razones por las que no se han realizado las acciones indicadas en el acto administrativo 20201300092925 del 17 de septiembre del 2020, con respecto a mi nombramiento en el cargo.

HECHOS:

** El día 15 de mayo del 2019 me inscribí a la convocatoria 806 a 825 de 2018 - Distrito Capital - CNSC, específicamente en la convocatoria de la Secretaría Distrital de Planeación número OPEC 67130, la cual cuenta con 2 vacantes. En la inscripción a esta convocatoria se me asignó el número de inscripción 212912324,*

** El primer paso de esta convocatoria fue la verificación de requisitos mínimos del empleo. La CNSC dio respuesta positiva con resultado de Admitido y la siguiente observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC.*

** Como siguiente paso, se realizó la presentación de las pruebas escritas las cuales se llevaron a cabo el día 17 de noviembre del 2019, estando compuestas de Competencias básicas y funcionales y Competencias comportamentales; de estas se obtuvieron respectivamente los siguientes puntajes:*

67.41 para las Competencias básicas y funcionales y 74.36 para las Competencias comportamentales. Teniendo en cuenta, que el único requisito exigido para estas pruebas era un puntaje mínimo aprobatoria de 65 puntos en las competencias básicas y funcionales, la CNSC publicó en mi perfil de usuario la siguiente observación con respecto a esta prueba:

OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO TANTO CONTINUA EN EL CONCURSO

** Por último, se realizó la prueba de valoración de antecedentes por parte de la CNSC, arrojando como resultado un puntaje de 42 a los documentos presentados y la siguiente observación:*

** Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.*

** Llevando al resultado final de una puntuación acumulada de 63.72 puntos, ubicándome en la segunda posición de la convocatoria.*

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICION

El día 25 de septiembre de 2020 se publicó la lista de elegibles para la convocatoria 67130 ya mencionada, mediante el acto administrativo 20201300092925 del 17 de septiembre del 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 67130, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC".

Mencionando en el Artículo primero la posición de los participantes que clasificamos hasta el último paso de la convocatoria, indicando que me encuentro en la segunda posición.

El día 14 de octubre de 2020, se publicó la firmeza individual de la persona que quedo en el primer lugar mediante el acto administrativo 20201300092925-E del 14 de octubre del 2020, pero no se mencionó nada con respecto a mí (...)"

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 10 del artículo 2° y artículo 3° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, disponen:

"(...) ARTICULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: (...)

10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 v.15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a Ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso. (...)

ARTICULO 3°. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operara de pleno derecho. (...)"

En razón a lo anterior y en atención a la solicitud presentada por usted, respecto de la firmeza de la lista de elegibles del empleo 67130 ofertado por la Secretaria Distrital de Planeación en el Marco de la convocatoria 806 a 825 Distrito Capital - CNSC, la CNSC informa que como quiera que la Comisión de Personal de la entidad realizó solicitud de exclusión frente al empleo OPEC 67130, de los elegibles en las posiciones Nos. 2 y 4 el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles adquirió firmeza individual de pleno derecho, el 5 de octubre de 2020 para el aspirante en primera posición en consecuencia con la cantidad de vacantes ofertadas para el empleo; la mencionada firmeza fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE y comunicada a la entidad el día 14 de octubre.

Ahora bien teniendo en cuenta la Solicitud de exclusión para el empleo 67130 del elegible en la posición No. 2 y 4, el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles Únicamente ha adquirido firmeza para el elegible en primera posición y por tanto, solo adquirirá firmeza para los demás elegibles una vez se resuelvan las actuaciones administrativas correspondientes.

Lo anterior no quiere decir que se pierdan los efectos de pertenecer a la lista, mientras se resuelven las solicitudes de exclusión y la lista adquiere firmeza en su totalidad.

En este sentido se atiende su Solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada por usted".

Acorde con lo anterior, el asesor jurídico de la CNSC, concluye que (i) no ha habido irregularidad alguna en el desarrollo del proceso de selección, (ii) se emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada por el aspirante, (iii) con la inscripción al concurso, tal y como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes aceptan las reglas contenidas allí y (iv) el proceso de selección se encuentra en una fase avanzada de su ejecución ad portas de que se publiquen listas de elegibles (v) con la decisión que se adopte se pueden ver afectados los derechos de otros aspirantes en el marco del proceso de selección.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, considera que las actuaciones adelantadas se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de derechos al accionante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente en primera instancia, para conocer de la acción de tutela de la referencia.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades accionadas están vulnerando los derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23,25,29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política del señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, los cuales considera vulnerados, toda vez que se presentó para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la convocatoria 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital, al empleo denominado con la OPEC 67130, Profesional Especializado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para cubrir 2 vacantes; proceso en el cual, ocupó el segundo lugar de la Lista de Elegibles contenida en la Resolución N° 9292 de 17 de septiembre de 2020; sin embargo en atención a que la Comisión de Personal de la CNSC solicitó la exclusión de los elegibles de las posiciones Nos. 2 y 4 de la citada lista, en la publicación de la firmeza de la lista de legibles en mención, el nombre del accionante no fue publicado, sin que se le indique la razones por las cuales fue excluido.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio, debe accederse parcialmente a las pretensiones de la presente acción de tutela, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.3 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)”². (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

“(...)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)

² Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, "(...) *la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*"³

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

4.3.1.3 Sobre el Derecho Fundamental de Petición.

El núcleo esencial del derecho de petición se vulnera, cuando quien eleva una solicitud ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y prudencial para que la autoridad se pronuncie, y la eficacia se refiere a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la solicitud.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁴, el derecho de petición de interés particular constituye una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas. La norma dispone:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

⁴ Mediante el cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del CPACA.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

De allí, que a las peticiones de interés particular, se les aplica lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que dispone:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*
(Subraya y negrilla son del Despacho)

Sumado a lo anterior, en reiteradas oportunidades, la H. Corte Constitucional⁵ se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados, deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma. Pero además, la jurisprudencia de esa H. Corporación ha establecido que el término que tiene la Administración para resolver las peticiones elevadas, debe ser razonable y acorde con el contenido de los requerimientos, por ello, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Es así, que siendo el derecho de petición un mecanismo de participación que otorga la Constitución a las personas naturales o jurídicas, para que puedan dirigirse a las autoridades públicas o a los particulares, en asuntos de interés particular o general, tiene inmerso el derecho a obtener una contestación razonable y coherente, y cuando la autoridad administrativa o el particular deja transcurrir el término legal, sin adoptar una decisión de fondo o informar de manera precisa y clara el trámite impartido a la solicitud, incurre en una flagrante vulneración a este derecho, **toda vez que la respuesta, además de pronta y sustancial, debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

En el mismo sentido, debe reiterarse que dicha obligación, no solo implica que se emita una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado dentro de los términos establecidos para ello, sino que la misma sea debidamente notificada y/o comunicada al peticionario, **toda vez que su publicidad garantiza el conocimiento de la existencia de una actuación administrativa.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional señaló:

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-615 de 1998.

*“Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del **principio de publicidad** de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los **derechos de defensa y de contradicción**; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los **principios de celeridad y eficacia** de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.”⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Sumado a ello, el Alto Órgano Constitucional, destacó que los elementos del derecho de petición, para que se entienda resuelto, son:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. **El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición**, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático (...).”⁷ (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Pronunciamiento, reiterado en sentencias T-095 del 25 de febrero de 2016, T-531 del 27 de septiembre de 2016, C-221 del 4 de mayo de 2016 y la SU-587 del 27 de octubre de 2016.

4.3.1.4. Sobre el Derecho Fundamental al Trabajo.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado, y la H. Corte Constitucional ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.⁸

⁶ Sentencia T-404 del 26 de junio de 2014

⁷ Sentencia T-172 de 2013

⁸ Sentencia T-475 de 1992

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo como “(...) *toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo*”; razón por la cual, el mandato constitucional de brindar especial protección al trabajo implica dos tipos de responsabilidades para el Estado.

Por un lado, el deber de promover las condiciones que permitan a todas las personas que lo requieran acceder a un trabajo para generar los ingresos necesarios y, por otro, velar porque el trabajo se desarrolle en condiciones de dignidad, particularmente cuando se realiza bajo subordinación y dependencia, dado que, en ese escenario, se presenta una contraposición de intereses, dentro de la cual el trabajador es el extremo más débil⁹.

4.3.1.5 Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹⁰.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014¹¹:

“(...)[u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹².

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹³.

4.3.1.5. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos y lista de elegibles.

La carrera administrativa ha sido definida como, “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”¹⁴.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

“(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado¹⁵.

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos¹⁶:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas

¹² *Ibidem supra*.

¹³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de "amiguismo" o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes¹⁵.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de¹⁶: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.¹⁷

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.¹⁸

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho¹⁹ y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales²⁰.

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior²¹ y del Estado Social de Derecho²² con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta²³.

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹⁵ para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

¹⁵ Constitución Política de Colombia.

*ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrero. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia. Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje¹⁶.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, dispone que la lista de elegibles *"Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."*

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción

¹⁶ Ley 909 de 2004, *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"*

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:
4. Listas de elegibles. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)*

Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que "(...) *quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.*(...)"

De otra parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

4.3.1.6 Sobre la exclusión de personas de la lista de elegibles.

El Decreto 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

NOTA: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2006)

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

NOTA: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318 de 2006)

(Negrillas fuera del texto original)

Acorde con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, consagra:

"ARTÍCULO 2.2.18.3.20 Exclusión o modificación de la lista de elegibles. El Director General, a solicitud de la Comisión del Sistema Específico o de la Comisión de Personal, podrá excluir de la lista de elegibles a la persona o personas que figuren en ella cuando su inclusión se hubiere efectuado sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de los reglamentos. Igualmente, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

También podrá modificar la lista de elegibles, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicárseles en el puesto que les corresponda.

Contra las decisiones procederá el recurso de reposición. (Negrillas fuera del texto original)

Acorde con lo anterior, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-045 de 2011, dispuso que a la entidad accionada le asiste el deber de demostrar que la decisión de exclusión del aspirante está justificada, en los siguientes términos:

“(…)

5.1. De acuerdo con la jurisprudencia señalada, una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

(…)” (Negrillas fuera del texto original)

4.3.1.7 Sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos.

La H. Corte Constitucional en sentencia T 569 de 2011, señaló que por la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial, no podría excluirse la acción de tutela, por cuanto, si bien es posible cuestionar las determinaciones con las acciones contencioso administrativas dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados y se colocaría al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados. Así lo manifestó la mencionada Corporación:

“(…)3.1. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria.^[21] Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.^[22]

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es “deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”^[23] Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”^[24]

3.2. *Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa “no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”^[51]*

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental.^[61] Ciertamente:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”^[71]

De otra parte, esta Corporación ha expresado que las medidas con las que cuenta el juez contencioso administrativo para resolver disputas de esta naturaleza no conllevan realmente al restablecimiento de los derechos vulnerados y, por ello, carecen de idoneidad y eficacia para protegerlos cabalmente. Así lo manifestó la Corte en la sentencia T-388 de 1998, al sostener que:

“En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente.

3.3. Abordando el asunto puesto a consideración de la Sala, se encuentra que el señor Hames Andrés Ruano Riveros presentó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Gobierno Distrital de Bogotá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, producto de la negativa de las entidades accionadas de nombrarlo en el cargo para el cual asegura haber resultado elegible. El reclamante señala que ocupó el puesto once (11) dentro de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Núm. 1580 de 2009 y afirma que en consecuencia, tiene derecho a ocupar la última de las plazas ofertadas para el empleo para el cual se postuló. Así las cosas, observando que la presente controversia versa sobre una persona que, dentro de un concurso de méritos, no fue nombrada a pesar de haber ocupado un lugar dentro de la lista de elegibles que presuntamente le daba derecho a ser designado en el cargo para el cual concursó, la acción de tutela resulta la vía más eficaz para proteger sus derechos fundamentales.(...)"(Negrillas fuera del texto original)

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente caso, el señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales y fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 23,25,29 y 40 numeral 7° de la Constitución Política, los cuales considera vulnerados, toda vez que se presentó para concursar en el proceso de selección adelantado por la CNSC mediante la convocatoria 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital, al empleo denominado con la OPEC 67130, Profesional Especializado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, para cubrir 2 vacantes; proceso en el cual, ocupó el segundo lugar de la Lista de Elegibles contenida en la Resolución N° 9292 de 17 de septiembre de 2020; sin embargo, en atención a que la Comisión de Personal de la CNSC solicitó la exclusión de los elegibles de las posiciones Nos. 2 y 4 de la citada lista, en la publicación de la firmeza de la lista de legibles en mención, el nombre del accionante no fue publicado, sin que se le indique la razones por las cuales fue excluido.

Al respecto, en primer lugar, advierte el Despacho, que en relación con lo manifestado por las entidades accionadas, de que la acción de tutela no es mecanismo idóneo, porque el tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, es necesario precisar que la Corte constitucional en la citada sentencia T 569 de 2011 señala que, "(...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera

existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales.”, pues, “(...)se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.”

Además, en la citada decisión, en relación a un caso análogo al que se estudia en la presente decisión, la mencionada Corporación al abordar en caso de un concursante que ocupó el puesto once (11) dentro de la lista de elegibles, afirmó que la acción de tutela resulta la vía más eficaz para proteger los derechos fundamentales de las personas que tienen derecho a ocupar la última de las plazas ofertadas para el empleo para el cual se postuló.

Aclarado lo anterior, resulta importante resaltar, que la H. Corte Constitucional, ha sostenido, que los concursos se deben sujetar de manera estricta a los procedimientos y condiciones fijados de antemano, de tal forma que las reglas que los rigen, deben ser obligatorias, no solo para los participantes, sino para la administración, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración (...)”.(Negrillas fuera del texto original)

De igual forma, se ha indicado por esa Alta Corporación, que, **“cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos,- no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido (...)”**¹⁷.

Igualmente, **“(...) que las reglas que rigen los concursos públicos deben respetarse de principio a fin, tanto por sus destinatarios como por la administración, lo que incluye obviamente la actividad a cargo del legislador, sin que resulte válido proceder a modificar o cambiar sus bases o los efectos que de él derivan, pues ello equivaldría no sólo a un desconocimiento de la confianza legítima, sino de múltiples derechos y principios de raigambre constitucional, como ocurre**

¹⁷ Ibidem

con los principios de transparencia, publicidad, buena fe, moralidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo”.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que de las pruebas allegadas por la parte actora, se observa, que i) en efecto, el señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ** participó en la Convocatoria No. 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital, para el empleo denominado con la OPEC 67130, Profesional Especializado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ocupando el segundo lugar en la Lista de Elegibles, establecida mediante la Resolución N° 9292 de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 67130, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, Proceso de Selección No. 820 de 2018”*, la cual fue publicada el 25 de septiembre de 2020.

La citada Resolución N° 9292 de 2020, dispuso:

“(…)En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. *Conformar la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 67130, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ofertado con el Proceso de Selección No. 820 de 2018 - Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, así:*

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79881131	DIEGO FERNANDO	LEÓN HERNÁNDEZ	65.08
2	CC	80799991	ANDRES DAVID	BARRAGAN MARTINEZ	63.72
3	CC	80238126	CARLOS ALFREDO	ORTIZ GRIMALDO	61.55
4	CC	80767735	ANDRES GUILLERMO	GIRALDO MANCILLA	60.30

ARTÍCULO SEGUNDO. *Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el presente proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.*

PARÁGRAFO: *Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección.*

ARTÍCULO TERCERO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de*

Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas.

Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba⁴, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC - 2019100000206 de 2019 que rige este proceso de selección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004. (...)"

No obstante lo anterior, la CNSC publicó la firmeza de la citada lista de elegibles en los siguientes términos:

CONVOCATORIA No. 806 a 825 de 2018 Distrito Capital-CNSC

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año 2018, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

- OPEC 67130.

No. EMPLEO -OPEC	No. RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DE RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
67130	20201300092925	17/09/2020	05/10/2020	1	79881131	DIEGO FERNANDO LEÓN HERNÁNDEZ

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, ii) por medio de petición presentada ante la CNSC el 16 de octubre de 2020, radicación N°. 20203201122802, el accionante solicitó "(...) *me indiquen las razones por las que no se han realizado las acciones indicadas en el acto administrativo 20201300092925 del 17 de septiembre del 2020, con respecto a mi nombramiento en el cargo.*", ante la cual, el Doctor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA, Gerente Convocatoria Distrito Capital - CNSC, a través de oficio No. 20202130806961 de 21 de octubre de 2020, contestó la petición anterior, bajo las siguientes consideraciones:

"Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita:

"(...) PETICIÓN

• Les solicito me indiquen las razones por las que no se han realizado las acciones indicadas en el acto administrativo 20201300092925 del 17 de septiembre del 2020, con respecto a mi nombramiento en el cargo.

(...)

Al respecto, es pertinente señalar que el numeral 10 del artículo 2° y artículo 3° del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, disponen:

"(...) ARTICULO 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...) 10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan. Subrayado intencional.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso. (...) Subrayado y negrita intencional.

ARTICULO 3°. Publicación de Lista de Elegibles. El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho. (...)"

En razón a lo anterior y en atención a la solicitud presentada por usted, respecto de la firmeza de la lista de elegibles del empleo 67130 ofertado por la Secretaría Distrital de Planeación en el Marco de la convocatoria 806 a 825 Distrito Capital - CNSC, la CNSC informa que comoquiera que la Comisión de Personal de la entidad realizó solicitud de exclusión frente al empleo OPEC 67130, de los elegibles en las posiciones Nos. 2 y 4 el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles adquirió firmeza individual de pleno derecho, el 5 de octubre de 2020 para el aspirante en primera

posición en consecuencia con la cantidad de vacantes ofertadas para el empleo; la mencionada firmeza fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE y comunicada a la entidad el día 14 de octubre.

Ahora bien teniendo en cuenta la solicitud de exclusión para el empleo 67130 del elegible en la posición No. 2 y 4, el acto administrativo por medio del cual se conformó la Lista de Elegibles únicamente ha adquirido firmeza para el elegible en primera posición y por tanto, sólo adquirirá firmeza para los demás elegibles una vez se resuelvan las actuaciones administrativas correspondientes.

Lo anterior no quiere decir que se pierdan los efectos de pertenecer a la lista, mientras se resuelven las solicitudes de exclusión y la lista adquiere firmeza en su totalidad.

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada por usted. (...). (Negrillas fuera del texto original)

De otra parte, observa el Despacho, que de las pruebas allegadas por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, no se aportó prueba que permita tener certeza de que la solicitud de exclusión del accionante de la lista de elegibles haya sido presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, puesto que si bien, el Asesor Jurídico de la CNSC informó que la Comisión de Personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión del elegible ANDRÉS DAVID BARRAGAN MARTINEZ, quien ocupa la segunda posición de elegibilidad del empleo OPEC No. 67130, solamente se allegó como constancia de la solicitud la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows a form with the following fields and content:

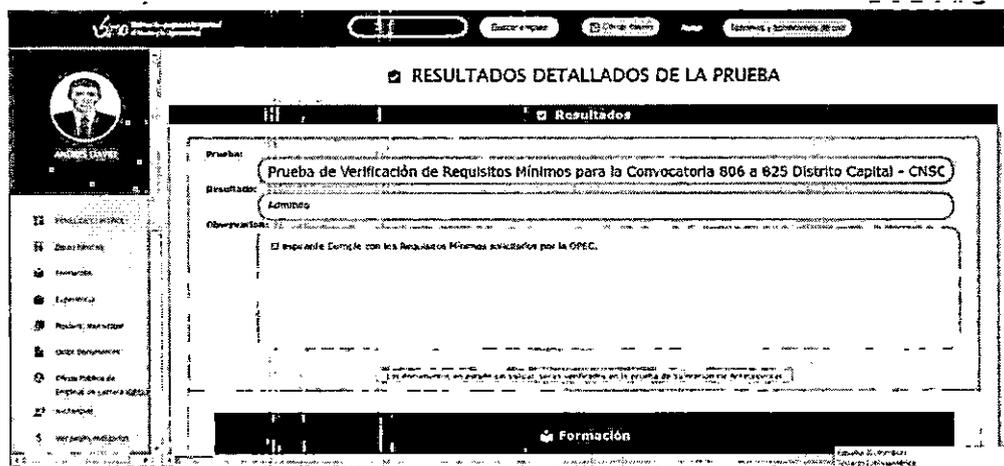
Nº de solicitud	314011872
Asunto	NO CUMPLE REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA MÍNIMA PARA EL EMPLEO
Resumen	NO CUMPLE POR CUANTO NO ADJUNTÓ LA TARIETA PROFESIONAL Y SU TÍTULO LO OBTUVO EL 2-07-2009-AcRica (Ley 842 de 2003 art. 12)
Causa de exclusión	Exclusión

Sumado a lo anterior, observa el Despacho que el Asesor Jurídico de la CNSC, señaló que la referida solicitud de exclusión, se encuentra pendiente por resolver, toda vez que actualmente la CNSC se encuentra verificando 277 solicitudes de exclusión presentadas por las entidades participantes en la Convocatoria Distrito

Capital – CNSC, con el fin de validar si proceden o no, y por ende, un vez resuelta la referida solicitud, los actos administrativos serán comunicados a la Entidad y a los participantes, y por medio del Banco Nacional de Listas de Elegibles ,se realizará la publicación de las firmas de las listas de elegibles.

Ahora bien, advierte el Despacho, que conforme a las pruebas aportadas por el accionante, está acreditado que participo y superó todas las etapas del concurso establecidas mediante Acuerdo No. 20191000000206 del 15 de enero de 2019, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN -Convocatoria No. 820 de 2018 - DISTRITO CAPITAL - CNSC”,* y por ende fue ubicado en el segundo lugar de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución N° 9292 de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 67130, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, Proceso de Selección No. 820 de 2018”.*

No obstante lo anterior, de la captura de pantalla allegada por la CNSC respecto de la solicitud de exclusión del accionante, se indica que no cumple con el requisito de experiencia mínima por cuanto no adjuntó la tarjeta profesional y su título lo obtuvo el 07 de julio de 2009, ante lo cual, advierte el Despacho que, i) el accionante señala que, aportó como requisitos de estudios i) Diploma de Especialista de Tránsito, Diseño y Seguridad Vial de la Universidad Nacional de Colombia del 30 de abril del 2014 y ii) **Acta de grado de Ingeniero civil de la Universidad Nacional de Colombia del 09 de agosto del 2011**, de lo cual, se evidencia discrepancia con lo manifestado en la referida solicitud de exclusión, puesto que allí se indica que el título lo obtuvo el 07 de julio de 2009, y según las pruebas aportadas con el escrito de demanda de tutela, el señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, en efecto obtuvo su título de Ingeniero Civil de la Universidad Nacional de Colombia el **09 de agosto del 2011**, y si bien no se evidencia constancia de que el accionante haya aportado la tarjeta profesional al referido concurso, los documentos aportados fueron revisados por la CNSC y/o la entidad universitaria delegada para tales efectos, y por ende el aplicativo SIMO se arrojó como resultado el estado “Admitido” del actor, así:



Acorde con lo anterior, observa el Despacho, que si bien, el artículo 21 del mencionado Acuerdo No. 20191000000206 del 15 de enero de 2019, dispone que dentro de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, “(...) se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, (...) 2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la **Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley**,(...)”, según el artículo 22 del acuerdo de convocatoria, “(...) la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos(...)”, es decir que, existe un filtro de verificación de requisitos mínimos, en el cual no se advirtieron las señaladas circunstancias que se indican en la solicitud de exclusión del accionante, y con los cuales pudo continuar el proceso y presentar la totalidad de las pruebas impuestas en el Concurso.

Además, una vez realizada la citada verificación, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 39 del Acuerdo 20191000000206 del 15 de enero de 2019, el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos fue publicado con el fin de conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos, verificación que se debe surtir también en la etapa de valoración de antecedentes; fases en las cuales el accionante obtuvo el estado de “Admitido” y obtuvo un puntaje de 42.00 al momento de la revisión de documentos para la valoración de antecedentes; actuaciones que las accionadas no pueden desconocer al momento de resolver la solicitud de exclusión del accionante de la lista de elegibles, máxime cuando dentro

del proceso de selección, se surtieron dos etapas de verificación de requisitos mínimos, los cuales en su oportunidad fueron encontrados cumplidos y por ende, el actor ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles .

En consecuencia, y analizadas las pruebas aportadas, para el Despacho la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, están vulnerando los derechos fundamentales del señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, toda vez, i) que si bien, a la petición elevada el 16 de octubre de 2020, radicación N°. 20203201122802, por medio de la cual el accionante solicitó *“(…) me indiquen las razones por las que no se han realizado las acciones indicadas en el acto administrativo 20201300092925 del 17 de septiembre del 2020, con respecto a mi nombramiento en el cargo.”*, el Doctor JUAN CARLOS PEÑA MEDINA, Gerente Convocatoria Distrito Capital - CNSC, a través de oficio No. 20202130806961 de 21 de octubre de 2020, contestó la petición anterior, señalando que respecto de la firmeza de la lista de elegibles del empleo 67130 ofertado por la Secretaría Distrital de Planeación en el Marco de la convocatoria 806 a 825 Distrito Capital - CNSC, la Comisión de Personal de la entidad realizó solicitud de exclusión frente al empleo OPEC 67130, de los elegibles en las posiciones Nos. 2 y 4, solicitud que se encuentra pendiente por resolver; es claro que el accionante desconoce las razones por las cuales se solicitó su exclusión de la lista de elegibles, por cuanto en el escrito de demanda de tutela, señala que *“(…)no ha sido posible hallar ningún tipo de notificación mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la Secretaría Distrital de Planeación, me notifiquen alguna decisión.”*

Situación que evidencia, la vulneración del derecho fundamental de petición del señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, puesto que la CNSC con la omisión de responder claramente la solicitud elevada en el derecho de petición presentado por el accionante, y/o las razones por las cuales se solicitó su exclusión de la lista de elegibles, vulnera el derecho fundamental de petición del actor, motivo por el cual, sin más consideraciones, se dispondrá su protección.

Cabe recordar, que la H. Corte Constitucional, referente al derecho de petición, ha establecido, que éste se concreta, con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, sin que sea exigible a la accionada una respuesta aquiescente o favorable a sus peticiones, la cual además debe cumplirse con la notificación al peticionario sobre la contestación emitida.

En consecuencia, se ordenará al Dr. **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, para que en coordinación con la Dra. **ADRIANA CÓRDOBA**¹⁸, en su calidad de **Secretaria**

¹⁸ <http://www.sdp.gov.co/transparencia/estructura-organizacion/perfiles-directivos>

Distrital de Planeación, y/o a quienes hagan sus veces, dentro del término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, adelante las actuaciones pertinentes, tendientes a resolver de fondo, de **manera clara y concreta** el derecho de petición presentado por el señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, el 16 de octubre de 2020, radicación N°. 20203201122802, teniendo en cuenta las observaciones descritas en la presente decisión, con notificación de la respuesta al interesado.

De otra parte, teniendo en cuenta que, **i)** el accionante participó y aprobó la etapas del concurso, para proveer 2 vacantes del empleo de carrera denominado Profesional Especializado, OPEC 67130, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ofertado a través de la convocatoria 806 a 825 de 2018 – Distrito Capital, proceso en el cual, ocupó el segundo lugar de la Lista de Elegibles contenida en la Resolución N° 9292 de 17 de septiembre de 2020 y , **ii)** que el Asesor Jurídico de la CNSC señaló que la solicitud elevada por la Secretaria Distrital de Planeación de exclusión del accionante de la mencionada lista de elegibles, se encuentra pendiente por resolver; es necesario que **la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC**, emita el acto administrativo respectivo en el cual se resuelva la citada solicitud de exclusión y lo comunique al accionante.

En consecuencia, bajo las consideraciones expuestas en la presente decisión, se ordenará al Dr. **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC** y/o a quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, teniendo el cúmulo de peticiones con las que cuenta la entidad, adelante las actuaciones pertinentes, tendientes a emitir el acto administrativo respectivo en el cual se resuelva la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Planeación, respecto del señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, y la comunique al accionante.

Finalmente, respecto de los derechos fundamentales a la igualdad y trabajo, invocados como vulnerados, advierte el Despacho, que no existe prueba de su amenaza, razón por la cual, no se dispondrá su protección.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- PRIMERO.- CONCEDER el amparo de Tutela frente al derechos constitucionales y fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, pretendidos por el señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.799.991, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Dr. **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**, para que en coordinación con la Dra. **ADRIANA CÓRDOBA**¹⁹, en su calidad de **Secretaria Distrital de Planeación**, y/o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, adelante las actuaciones pertinentes, tendientes a resolver de fondo, **de manera clara y concreta** el derecho de petición presentado por el señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, el 16 de octubre de 2020, radicación N°. 20203201122802, teniendo en cuenta las observaciones descritas en la presente decisión, con notificación de la respuesta al interesado.

Realizado, lo anterior, el mencionado funcionario, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este Despacho Judicial.

TERCERO.- ORDENAR al Dr. **FRIDOLE BALLÉN DUQUE**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC** y/o a quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, teniendo el cúmulo de peticiones con las que cuenta la entidad, adelante las actuaciones pertinentes, tendientes a emitir el acto administrativo respectivo en el cual se resuelva la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaria Distrital de Planeación, respecto del señor **ANDRÉS DAVID BARRAGÁN MARTÍNEZ**, y la comunique al accionante.

Realizado, lo anterior, el mencionado funcionario, deberán acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este Despacho Judicial.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda de tutela y la protección de los demás derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas.

QUINTO.-. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a todas la partes.

¹⁹ <http://www.sdp.gov.co/transparencia/estructura-organizacion/perfiles-directivos>

Para efectos de lo anterior, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, respectivamente, se sirvan **notificar** y **publicar** en sus páginas web, la presente decisión a, 1) los integrantes de la lista de elegibles contenida en Resolución N° 9292 de 17 de septiembre de 2020, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, Código OPEC No. 67130, de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, 2) a las personas que se encuentren con nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 24, Código OPEC No. 67130, de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, y a 3) los terceros indeterminados, que tengan interés en las resultados del proceso.

Para lo cual, la **CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, deberán **allegar de forma inmediata**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

SEXTO.- Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DMPG